

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WANDA JANNETTE
MARTÍNEZ CRUZ, SONIA
NOEMÍ MARTÍNEZ CRUZ

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE MOROVIS,
MAPFRE INSURANCE
COMPANY; ENTIDAD A;
COMPAÑÍAS DE
SEGUROS XYZ

Peticionaria

KLCE202200301

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
MV2019CV00032
(401)

Sobre:
Caída

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

Comparece ante nosotras la parte peticionaria, Municipio de Morovis y Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE y/o parte peticionaria), y solicita la revocación de las *Resoluciones*¹ emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 16 de febrero de 2022, en las cuales decretó No Ha Lugar la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*², permitió la presentación de la *Tercera Demanda Enmendada*³ y concedió un término de 30 días adicionales para producir la Declaratoria de Herederos. Posterior a la presentación de su recurso, el 11 de julio de 2016, la Peticionaria presentó la *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, Declaramos No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Auxilio de*

¹ Véase *Certiorari*, Apéndices 43, 44 a las páginas 122 – 123. SUMAC, entrada 139, Orden decretando no ha lugar la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*.

² Véase *Certiorari*, Apéndice 38 a la página 102.

³ Véase *Certiorari*, Apéndice 41 a la página 112.

Jurisdicción y DESESTIMAMOS el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de jurisdicción para atender el mismo en los méritos.

I.

El 4 de marzo de 2019, la parte recurrida, constituida por Wanda Jeannette y Sonia Noemi de apellidos Martínez Cruz (hermanas Martínez Cruz o parte recurrida), presentó *Demanda*⁴ por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, cuando alegadamente el causante, Ángel Roberto Martínez Landrón, sufrió un accidente al tropezar con un pedazo de varilla de hierro que sobresalía de la acera en la entrada del Estacionamiento del Municipio de Morovis. Aduce la parte recurrida que dicho accidente fue negligencia exclusiva del Municipio de Morovis y, como consecuencia de este, el señor Martínez sufrió múltiples daños, desencadenando en su muerte el 4 de octubre de 2018. Valoraron los daños sufridos por el causante Martínez y los propios.

Por su parte, el 28 de junio de 2019, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda*⁵, mediante la cual negó todas las imputaciones en su contra y levantó como defensas afirmativas, entre otras, que la *Demanda* estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de noviembre de 2020, la parte recurrida presentó *Moción Informativa*⁶ sobre *Enmienda a Demanda*. En esta, solicitó al TPI autorización para enmendar la demanda de epígrafe. El 12 de noviembre de 2020, presentó la *Demanda Enmendada*⁷, esto, para incluir al señor Reynaldo Martínez González y a Jeanette Marie Martínez González, nietos del señor Ángel Roberto Martínez Landrón e hijos del señor Jaime Martínez Cruz (premuerto), Sonia Martínez Cruz y Ángel Roberto Martínez Ortega como miembros de la sucesión de Ángel

⁴ Véase entrada 1 de SUMAC.

⁵ Véase *Certiorari*, Apéndice 2 a la página 5

⁶ Véase *Certiorari*, Apéndice 15 a la página 36.

⁷ Véase *Certiorari*, Apéndice 16 a la página 37

Roberto Martínez Landrón, y reclamar los daños sufridos por el causante, Ángel Roberto Martínez Landrón. El 25 de noviembre de 2020, el TPI acogió la *Demanda Enmendada*⁸.

Seguidamente, la parte peticionaria presentó *Contestación de Demanda Enmendada*⁹. Alegó que la causa de acción heredada no aduce una causa de acción que amerite la concesión de un remedio y que la sucesión del señor Ángel Roberto Martínez Landrón está incompleta, por lo que, en derecho, no procede la causa de acción heredada.

Así pues y luego de múltiples incidentes procesales, el 31 de enero de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Reiterando solicitud de Desestimación*¹⁰. En lo pertinente a la controversia que atendemos, la solicitud de desestimación parcial sostuvo que en ninguna de las Demandas presentadas se ha acreditado el derecho hereditario de los hijos del causante mediante prueba fehaciente, ya sea por testamento o por declaratoria de herederos. Tampoco se identificaron adecuadamente a los herederos de la sucesión. Añadió, que no fue hasta la presentación de la *Demanda Enmendada* que se incluyeron los nombres de los miembros de la causa heredada. Por todo lo anterior, alegó que procedía desestimar parcialmente la demanda en cuanto a la causa de acción heredada, toda vez que, el término para reclamar la misma había prescrito y la sucesión no había comparecido de manera oportuna debidamente representada por todos sus miembros.

Por su parte, el 1 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó el *Escrito en Cumplimiento de Orden*¹¹. En lo pertinente, sostuvo que era de aplicación la Regla 15. 1 de las de Procedimiento Civil y que la realidad del caso es que los demandados tienen claro

⁸ Véase *Certiorari*, Apéndice 18 a la página 42.

⁹ Véase *Certiorari*, Apéndice 23 a la página 51.

¹⁰ Véase *Certiorari*, Apéndice 38 a la página 102.

¹¹ Véase *Certiorari*, Apéndice 39 a la página 107.

quién es la parte demandante, aun cuando no se haya producido la declaratoria de herederos.

Evaluated los argumentos del 16 de febrero de 2022, el TPI emitió cuatro (4) Órdenes y una Resolución, algunas inconsistentes entre sí, a saber:

Notificación (entrada 135) de SUMAC¹², en la cual el TPI dispone lo siguiente: Se transcribe la determinación a continuación: Véase Orden de 16 de febrero de 2022 (135).

Notificación (entrada 136)¹³ de SUMAC, con relación a *Moción de Tercera Demanda Enmendada* el TPI emitió una Orden: *Se permite, sujeto a lo dispuesto en la resolución de 16 de febrero de 2022 y con el propósito de incluir la parte indispensable, necesaria para cualquier determinación vinculante del tribunal. Sin embargo, ello es sin menoscabo a la defensa de prescripción presentada por la demanda, para lo cual la demandante tiene 20 días para replicar la solicitud de prescripción de la acción heredada.* (136) (Subrayado nuestro).

Notificación (entrada 137)¹⁴ de SUMAC, con relación a la *Moción Informativa* presentada por la parte recurrida el TPI emitió una Orden: *Se transcribe la determinación a continuación: Véase Orden de 16 de febrero de 2022 (137).*

Notificación (entrada 138)¹⁵ de SUMAC, con relación al *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte recurrida el TPI emitió una Orden: *Se transcribe la determinación a continuación: Véase Orden de 16 de febrero de 2022 (138).*

Notificación (entrada 139) de SUMAC¹⁶, con relación *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* presentada por la parte peticionaria el TPI emitió una Orden: *Se transcribe la determinación a continuación: No HA LUGAR Véase Orden de 16 de febrero de 2022 (139).*

Resolución del 16 de febrero de 2022¹⁷ **(entrada 140)** de SUMAC, realizó un recuento sobre el estado procesal incluyendo las presentaciones de Mociones dispositivas, Declaratoria de herederos e impuso una sanción al representante legal de la parte recurrida.

La parte peticionaria aduce que en las Resoluciones del 16 de febrero de 2022 se resolvió la *Moción Reiterando la Desestimación y otros asuntos*. Inconforme con la determinación del TPI, la parte peticionaria presentó la *Petición de Certiorari*. En esta, señala que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

¹² Véase entrada 135 de SUMAC.

¹³ Véase recurso de *Certiorari* Apéndice 43 a la página 122.

¹⁴ Véase recurso de *Certiorari* Apéndice 40 a la página 110.

¹⁵ Véase *Certiorari*, Apéndice 39 a la página 107.

¹⁶ Véase entrada 139 de SUMAC.

¹⁷ Véase recurso de *Certiorari*, Apéndice 44 a la página 123.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al permitir la tercera Demanda Enmendada, cuando la causa heredada está claramente prescrita.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al considerar a los alegados herederos que no fueron incluidos en la Demanda Original como partes indispensables. Ello, a pesar de la norma reiterada que requiere que se particularicen e individualicen (expresando los nombres) de los miembros que componen la sucesión.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al mantener vigente la causa de acción heredada a pesar de que los demandantes nunca fueron incluidos como partes en la Demanda Original ni se ha acreditado su capacidad como herederos.

Posteriormente, *el 11 de julio de 2022*, la parte peticionaria presentó ante nuestro Tribunal, la *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*. Ese mismo día, este Tribunal dictó *Resolución* ordenándole a la parte recurrida a expresarse sobre el Auxilio presentado. El 18 de julio de 2022 la parte recurrida presentó, fuera del término concedido, el *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Posterior a esto, el 19 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción para que se considere la Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción sometida sin Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a esta controversia.

II.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción¹⁸. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar¹⁹.

¹⁸ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁹ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

El Tribunal Supremo define la jurisdicción como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”²⁰. De modo que, las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia²¹. Si el tribunal carece de jurisdicción, la única vía posible es declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión²². De no proceder así, la determinación sería nula e ineficaz²³.

En lo pertinente, debemos señalar que los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia terminan cuando el juez emite su dictamen resolviendo la cuestión planteada ante su consideración. Una vez se **notifica** y se archiva en autos copia de la sentencia o resolución, **comienza a transcurrir el término jurisdiccional de 30 días**, para que la parte perjudicada pueda acudir en revisión del decreto²⁴.

Por otro lado, se ha resuelto que un recurso es prematuro cuando el mismo ha sido presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo y menos para conservarlo. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional²⁵.

²⁰ *SLG Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963), *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018) *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014).

²¹ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

²² *Íd.*

²³ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

²⁴ Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, *supra*.

²⁵ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402(1999).

Por otra parte, la ausencia de jurisdicción incide de manera consustancial con el poder que se nos ha conferido a los foros revisores para adjudicar una controversia. Por tanto, si carecemos de jurisdicción o autoridad para atender en los méritos los asuntos planteados ante nos, debemos así declararlo y proceder con la desestimación del recurso²⁶. Al hacer esta determinación, el foro revisor tiene el deber de desestimar “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”²⁷.

Paralelamente, la Regla 83(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones²⁸, instituye los motivos que dan a lugar la desestimación de un recurso interpuesto en el foro apelativo intermedio. Entre los motivos se encuentra la situación de cuando el Tribunal de Apelaciones carezca de jurisdicción. Esta misma regla nos confiere potestad para desestimar a iniciativa propia un recurso cuando se da uno de los fundamentos mencionados en la Regla 83(B) de nuestro Reglamento. Regla 83(C) del Reglamento de Apelaciones, *supra*. En lo particular al asunto traído ante la atención de este foro revisor, dicho precepto legal dispone:

[c]uando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. Regla 83 (E) del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

-B-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁹ y conforme a los criterios que dispone la Regla

²⁶ *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayaquiez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

²⁷ *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns PR, Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

²⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B.

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁰. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*³¹. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo³².

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia³³. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

³² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

En el recurso de epígrafe, la parte peticionaria nos solicita la revisión de las *Resoluciones y Órdenes* emitidas por el foro primario, en las cuales entendió que el TPI declaró no ha lugar la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*. Sostiene que el foro primario incidió al retrotraer las enmiendas a la demanda a la fecha original aun cuando en ella solo se identificó como alegados miembros de la sucesión a las hermanas Wanda Martínez Cruz y Sonia Noemi Martínez Cruz. Alega que, desde los hechos, a la primera demanda enmendada, transcurrieron 957 días y es en esta que se identifican los miembros potenciales de la sucesión del señor Ángel R. Martínez Landrón.

Por otra parte, la recurrida argumenta que este Tribunal carece de jurisdicción porque la parte peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* antes de que el TPI hubiese resuelto la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*³⁴. En su alegación, destaca que el 16 de febrero, el TPI emitió la Orden³⁵ concediendo 20 días a la parte recurrida para que se expresara sobre la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*. Así pues, el 8 de marzo de 2022, se presentó ante la consideración del TPI el *Escrito en Cumplimiento de Orden*³⁶. Por otro lado, aduce que el 9 de marzo de 2022, la parte peticionaria sometió la *Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden y Reiterando Desestimación*³⁷ y, el 12 de abril de 2022, presentado el recurso de autos, el TPI emitió una *Resolución*³⁸ declarando No Ha Lugar la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*.

Como cuestión de umbral debemos evaluar si poseemos autoridad para atender una controversia³⁹. Colegimos que, la normativa jurisprudencial es diáfana. La parte peticionaria acudió ante **nos antes de que el TPI emitiese la determinación** en torno a la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* y la hubiese notificado debidamente. Tanto la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil⁴⁰, *supra*, al igual que la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento⁴¹, establecen que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones deben ser presentados dentro del término de 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. En el caso de autos, el archivo ocurrió el 12 de abril de 2022⁴² y la presentación del recurso de *certiorari* ocurrió el

³⁴ Véase *Certiorari*, Apéndice 38 a la página 102.

³⁵ Véase recurso de *Certiorari* Apéndice 43 a la página 122.

³⁶ Véase *Moción de Desestimación y/o Escrito en Cumplimiento de Orden*, Apéndice 1. (Entrada 141 SUMAC).

³⁷ Véase *Moción de Desestimación y/o Escrito en Cumplimiento de Orden*, Apéndice 2. (Entrada 142 SUMAC).

³⁸ Véase *Moción de Desestimación y/o Escrito en Cumplimiento de Orden*, Apéndice 5. (Entrada 150 SUMAC).

³⁹ *SLG Szendrey Ramos v. F Castillo*, 169 DPR 973, 882 (2007).

⁴⁰ Véase 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

⁴¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

⁴² Véase entrada 151 de SUMAC.

16 marzo de 2022, así pues, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* interpuesto por la parte peticionaria, por haberse presentado prematuramente.

IV.

En mérito de lo anterior, se desestima el auto de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción⁴³ y se declara No Ha Lugar la *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴³ Véase la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).